

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL. (Por un año. . . 50) Se suscribe a este periódico en la Imprenta de CARINENA. (Por un año. . . 70) Para fuera de la Capital.  
 (Por seis meses. . . 30) calle de la Pescaderia, frente al Parador del Dorao. Tambien (Por seis meses. . . 38) PARA FUERA DE LA CAPITAL.  
 (Por tres id. . . 17) se hacen toda clase de impresiones con equidad. (Por tres id. . . 24)

### PARTE OFICIAL.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

El Ministro de Estado al Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion.

Gijón 17 de Agosto a las doce la noche.

SS. MM. y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente promovido por los hijos de D. Manuel Agustin Heredia, del comercio de Málaga, en solicitud de que, para los despachos de carbon mineral que tengan lugar por el sistema de arqueo establecido en la nota 8.ª del arancel de aduanas, se modifique lo dispuesto en el art. 435 de las Ordenanzas generales del ramo.

En su consecuencia, y considerando que la diversidad que existe en el peso específico de las varias clases del combustible indicado que en el comercio se conocen, y la falta de conformidad que se observa entre los métodos adoptados en España y entre las demas naciones para determinar la cabida de los buques, han de producir forzosamente notables diferencias; S. M., conformándose con el dictamen de V. I. y el emitido por la Seccion de Hacienda del Consejo Real, ha tenido á bien resolver, que cuando en los despachos por arqueo de que se trata no excedan de 10 por 100 las diferencias de más ó de menos que se encuentren no se imponga pena alguna á los interesados

Lo digo á V. I. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1858.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomen-

to se ha comunicado á este de Hacienda, con fecha 7 de Julio último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Consiguiente á lo prevenido en los artículos 4.ª y 5.ª de la ley de 11 de Abril de 1849 y Real orden de 23 de Mayo de 1850, comunicada á ese Ministerio de su digno cargo no deben exigirse más que una sola vez los derechos de faros á los buques, ya sean nacionales ó extranjeros, que entren ó salgan en los puertos de la Península é Islas adyacentes, sea cualquiera su procedencia; debiendo ser abonado á la entrada ó salida del puerto, segun hiciesen en el operaciones de carga y descarga.

De Real orden lo digo á V. E. contestando á su consulta de 21 de Marzo próximo pasado.»

De la propia orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1858.—El Subsecretario interino, Luis Alvarez.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia y el Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, de las cuales resulta:

Que el Alcalde de Lecinena, noticioso de que algunos forasteros llevaban á abreviar sus ganados á la balsa del Val de Recordiú, abierta á expensas del mismo pueblo y sita en ciertos montes en que este tenia aprovechamiento comun con los de Zuera y San Mateo, trató de corregir tales faltas en juicio, como comprendidas en los artículos 489 y 498 del Código penal, sosteniendo que le correspondia la jurisdiccion privativa en la balsa y sus aguas, y al efecto dispuso que por medio del Alcalde de Zuera, de cuya vecindad eran los dueños de los ganados denunciados, se le citase y emplazase en forma:

Que el Alcalde de Zuera, sosteniendo que la balsa del Val de Recordiú radicaba dentro de su jurisdiccion, consideró que le correspondia conocer de las

indicadas faltas, y provocó competencia al de Lecinena, y éste, aceptándola, remitió lo actuado al Juez de primera instancia; y habiendo pasado luego á la decision de la Audiencia territorial los autos en virtud de gestiones del Alcalde de Zuera en tal sentido, la Sala tercera mandó que se devolviesen de oficio al Juez para sustanciar y dirimir el conflicto de jurisdiccion:

Que mientras se unian á los autos de competencia por los Alcaldes contendientes documentos comprobantes de los hechos en que respectivamente se fundaban, el Gobernador de la provincia, oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, sosteniendo, sin citar la disposicion en que se apoyaba para reclamar el negocio, que le correspondia su conocimiento, por versar sobre si pertenecia al Alcalde de Zuera ó al de Lecinena, corregir las faltas cometidas en la partida del Val de Recordiú:

Que el Juez comunicó el exhorto del Gobernador al promotor fiscal, quien hizo presente que el requerimiento no contenia la disposicion expresa ni las razones en que se fundaba, contraviendo á lo prescrito en el art. 6.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y sostuvo la jurisdiccion ordinaria y el Juez dió auto en que resistió el requerimiento conforme con el dictamen fiscal, y fundándose en que se trataba de un negocio de naturaleza criminal, y no habia en el mismo ninguna cuestion previa de resolucion administrativa:

Que contra exhortado en su consecuencia el Gobernador, este pasó nueva comunicacion al Juez, limitándose á decirle sobre este asunto que, conforme con el Consejo provincial, insistia en la competencia:

Vistas las reglas 1.ª y 11 de la ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del Código penal, segun las cuales los Alcaldes y sus Tenientes, en sus respectivas demarcaciones, conocerán en juicio verbal de las faltas de que trata el libro 3.º del Código penal, con apelacion para ante el Juez de primera instancia del partido:

Visto el art. 6.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que determina que el Jefe político (hoy Gobernador) que comprendiere pertenecerle el conoci-

miento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, lo requiera inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el párrafo tercero del art. 1.º del mismo Real decreto, que prohíbe á los Jefes políticos suscitar contiendas de competencia en juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que el conflicto de jurisdiccion que sostiene los Alcaldes de Lecinena y Zuera es puramente judicial, y á la Autoridad de este órden han sometido y debido someter su decision ámbos contendientes, toda vez que versa sobre el conocimiento de ciertas faltas en juicio verbal, con arreglo á las disposiciones de la ley citada.

2.º Que por tanto, y no habiendo mediado ninguna providencia ni cuestion administrativa, de cuya resolucion pudiera depender la solucion del indicado conflicto sobre limites jurisdiccionales, no hay disposicion en que, conforme á lo prescrito en el art. 6.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847 pudiera el Gobernador fundar su requerimiento, y este ha sido de todo punto improcedente segun el artículo y párrafo además citado del propio Real decreto.

Oido el Consejo Real, Vengo en declarar mal forada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Gijón á ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha de hoy al Gobernador de esta provincia lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido á instancia de varios mozos de los distritos de Palacio

Universidad y Hospicio de esta corte, en solicitud de que se revoquen los acuerdos por los que el Consejo de esta provincia declaró exceptuados del servicio de las armas por ser Oficiales terceros del cuerpo administrativo del ejército á D. Salvador Gracia, D. José Leson García, D. Julio de Espejo y Don Antonio Dominé y Loresecha, quintos por los cupos de los expresados distritos en el reemplazo del año próximo pasado:

Visto el último párrafo del caso 4.º, art. 58 de la ley de Quintas vigente, por el que se dispone que serán alistados para sufrir la suerte de soldados todos los mozos llamados al efecto, aun cuando estén sirviendo en el Ejército ó en la Armada por cualquier concepto y en cualquiera de las clases y categorías que se reconocen en los mismos y en todos sus institutos y dependencias, sin mas excepciones que las de aquellos a quienes hubiese cabido la suerte de soldados y los que perteneciesen á la clase de Oficial del Ejército ó de la Armada.

Visto el art. 45 de la misma ley que determina los mozos que deben ser excluidos del alistamiento, entre los cuales no se hallan comprendidos los Oficiales de la Administración militar;

Visto el caso 6.º, art. 74 de dicha ley por el que se manda que serán exentos del servicio, admitiéndose á los pueblos a cuenta de su cupo respectivo, si los tocara la suerte de soldados, los alumnos de academias y colegios militares.

Vista la Real orden de 3 de Julio de 1839, expedida por el Ministerio de la Guerra, en conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, por la que se dispuso que los individuos del Cuerpo administrativo del ejército con nombramiento Real á quienes en las quintas tocara la suerte de soldados en los pueblos á que pertenezcan, cubran los números que en el sorteo les correspondan por los cupos respectivos, quedando á disposición de los Generales en Jefe, de acuerdo con los Intendentes, el destinarlos donde y del modo que puedan prestar mayor utilidad al servicio, en el caso de que se hallen ejerciendo las funciones de su instituto en servicio activo en los ejércitos de operaciones; debiendo cumplir el tiempo de su empeño, ya sea en su instituto ó ya en el de las armas, y quedando obligados en el primer caso á cumplir dicho tiempo en el cuerpo de ejército ó de milicias provinciales que se les señale y á que pertenezcan, pasar revista de Comisario como otra cualquiera de sus plazas en comisión, é ingresar en dicho cuerpo si por cualquier motivo fuesen separados de su carrera hasta obtener la licencia absoluta cuando por inutilidad ú otra causa legal hubiera de expedirseles:

Considerando que los referidos mozos no están excluidos del alistamiento y sorteo de quintas por su carácter de Oficiales terceros del cuerpo de Administración militar, ni exceptuados del servicio por las disposiciones citadas ni por las demás que comprende la ley vigente de Reemplazos, no estando tampoco exen-

tos para que puedan ser admitidos á cuenta de su cupo respectivo si les tocara la suerte de soldados;

Considerando que en las exclusiones, exenciones y exepciones del servicio militar comprendidas en dicha ley no se hace mérito alguno de los Oficiales terceros del cuerpo de Administración del ejército, y que este silencio comprueba lo dispuesto en la citada Real orden de 3 de Julio de 1839, que expresamente declara sujetos á la quinta y obligados á servir en el ejército á los individuos de aquel cuerpo á quienes tocara la suerte de soldados:

Considerando, en suma que los quintos de que se trata no son Oficiales del ejército y si empleados administrativos de la Hacienda militar, cuyas funciones pudieran ser desempeñadas por empleados civiles, y que tampoco son alumnos de ninguna academia ó colegio militar: S. M., de conformidad con el dictamen de las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo Real, ha tenido á bien revocar los acuerdos del Consejo de esta provincia, contra los cuales se reclama, y declarar que los referidos D. Salvador Gracia, D. José Leson Gracia, D. Julio de Espejo y D. Antonio Dominé deben cubrir la plaza que les cupo en el sorteo celebrado en los distritos de Palacio, Universidad y Hospicio de esta corte para el reemplazo ordinario del año último con baja de los suplentes á quienes correspondan, si bien el Ministerio de la Guerra podrá dar á aquellos mozos el destino que juzgue mas conveniente con arreglo á la citada Real orden de 3 de Julio de 1839 expedida por el mismo.

De orden de S. M., comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para que sirva de regla general en casos análogos Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1858.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de...

**Circular.**  
El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Cáceres lo que sigue:

Remitido á Informe de las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo Real el expediente instruido á instancia de Isidoro Soriano, en reclamación contra el acuerdo del Consejo de esa provincia por el que lo declaró soldado en el reemplazo ordinario del año último por el cupo de Logrosan, revocando el fallo del Ayuntamiento de este pueblo, que habia hecho igual declaración respecto del mozo Juan Rodrigo Jimenez, soldado por el mismo cupo en el reemplazo de 1855, dichas Secciones, con fecha 22 del próximo pasado, han emitido, acerca de este asunto el siguiente dictamen:

El párrafo último del caso 4.º, artículo 38 de la ley de Reemplazos excluye del alistamiento á los mozos á quienes hubiere cabido ya la suerte de soldados siempre que estén sirviendo en el ejército. Igual exclusion conced

el caso 3.º, art. 45 de dicha ley á los que en 30 de Abril del año del alistamiento no lleguen á 20 años de edad, que es la que primeramente designa el caso 2.º, art. 1.º de la misma ley para sufrir la suerte de soldado, exceptuándose á los mismos del servicio aun cuando no interpongan reclamación alguna al tiempo de la rectificación del alistamiento ni al hacerse el llamamiento y declaración de soldados segun el art. 75 de aquella ley.

Tales son las disposiciones que tienen aplicación al caso que motiva este expediente, del que resulta que Juan Rodrigo Jimenez fué declarado soldado por el cupo de Logrosan para el reemplazo de 1855 cuando solo contaba en aquella época la edad de 18 años y á causa de cierta equivocación padecida, quien en la actualidad se encuentra sirviendo en el ejército por la suerte que en dicho reemplazo le cupo, sin que haya interpuesto reclamación alguna.

Se ve, pues, que el citado mozo no debió ser comprendido en el alistamiento para el reemplazo de 1857 toda vez que cubria plaza por la suerte que le habia cabido en un sorteo anterior, si bien fué indebidamente sorteado en este, por no tener la edad en que la ley llama á los mozos á prestar dicho servicio. Pero esta circunstancia en nada puede favorecer al reclamante Isidoro Soriano, puesto que el referido Juan Rodrigo Jimenez no ha usado del recurso que le concede el citado artículo 75, y que el Ayuntamiento y Consejo provincial no debían en la actualidad declarar á este mozo malamente comprendido en el alistamiento de 1855 para determinar su inclusión en el de 1857, toda vez que, pasado el término de la rectificación de aquel alistamiento, y no habiéndose hecho por Jimenez reclamación alguna, no residían facultades en aquellas corporaciones para adoptar dicho acuerdo.

En tal concepto, estas Secciones opinan que el fallo del Consejo provincial de Cáceres, contra el cual se reclama, fué dictado en conformidad a lo dispuesto en el citado artículo 38 de la ley de Reemplazos, debiendo en su consecuencia ser aprobado y desestimarse el recurso interpuesto por Isidoro Soriano.

Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con el preinserto dictamen, y que esta disposición se circule como regla general en casos análogos, lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes.

De la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1858.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Señor Gobernador de la provincia de...

#### SECCION DE GOBIERNO.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al de Gracia y Justicia lo que sigue:

En vista de la exposición que el Ayuntamiento de la villa de Villarcayo

ha elevado á la Reina (Q. D. G.) solicitando que se traslade á dicha población la capitalidad del partido judicial que se halla establecida en Medina de Pomar desde 6 de Enero de 1857; y teniendo en consideración S. M. que declarada Villarcayo cabeza de Juzgado de su nombre al hacerse la división judicial en 21 de Abril de 1834, confirmada en la posesión de este derecho por el trascurso de largo número de años y no apareciendo bastantemente justificada la razón que hubiera para la traslación á Medina de Pomar acordada por Reales órdenes de 18 de Junio de 1850 y de 6 de Enero de 1857 pues el expediente instruido por la Audiencia del territorio arrojaba mayor número de datos en favor de Villarcayo que los que se tuvieron presentes para acceder á las pretensiones de Medina, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que se restablezca en Villarcayo la capitalidad del distrito judicial en la misma forma en que lo estaba desde el citado Real decreto de 21 de Abril de 1834.

De Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1858.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Cuya Real disposición he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público y Alcaldes del partido judicial á que la misma se refiere. Burgos 20 de Agosto de 1858.—Francisco de Olazu.

#### Circular núm. 208.

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad y orden público, me dice con fecha 4 del actual lo que sigue:

Sírvase V. S. manifestar á esta Dirección, después de haber practicado las diligencias oportunas, si ha fallecido en esa provincia D. German Carlos Gallo, que sirvió en la Isla de Santo Domingo en clase de Oficial superior bajo las órdenes del General Terrent y después á las de D. Carlos Urive hacia el año de 1814; y en su caso afirmativo que bienes haya dejado á su fallecimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que por el Alcalde del pueblo donde haya fallecido el referido D. German Carlos Gallo, me manifieste lo que haya en el particular á que se refiere la preinserta comunicación. Burgos 20 de Agosto de 1858.—Francisco de Olazu.

#### Circular núm. 209.

Con el fin de que las operaciones electorales de Ayuntamientos no sufran el menor retraso y entorpecimiento, me considero en el deber de recordar á

actuales Municipalidades y en particular á los Alcaldes cumplan estrictamente con lo prescrito en la ley de 8 de Enero de 1845 y Reglamento para la ejecucion de la misma, cuyo efecto y á continuacion se reproducen los articulos del capitulo 3.º de la referida ley, y los del 1.º del Reglamento.

### CAPÍTULO 3.º DE LA LEY.

#### De las listas electorales.

Art. 25. Para la primera eleccion que se verifique despues de publicada esta ley, los Alcaldes, asociados á dos Concejales y dos mayores contribuyentes, designados por el Ayuntamiento, formarán las listas de electores y elegibles con sujecion á los datos estadísticos de contribuciones y repartimientos que podrán reclamar de las Oficinas de Hacienda.

Art. 26. Estas listas, una vez formadas, serán permanentes y servirán para todas las elecciones sucesivas, con las oportunas rectificaciones que harán igualmente el Alcalde y sus asociados.

Art. 27. En la rectificacion se excluirá á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad; pero á los que por cualquier otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, no se les borrará sino despues de ser citados, y oidos si se presentasen á impugnar la exclusion.

Art. 28. Las listas rectificadas, firmadas por el Alcalde y sus asociados, se expondrán al público todos los años en que corresponda hacer eleccion general, desde el dia 15 de Agosto hasta el 31 inclusive. Durante este tiempo se harán las oportunas reclamaciones por omission ó inclusion indebidas. Todo elector inscrito en las listas, está facultado para hacer estas reclamaciones, y el que omitido se presumiese elector, podrá pedir su personal inclusion.

Art. 29. Las reclamaciones se dirigirán al Alcalde, que oyendo á los asociados, las decidirá bajo su responsabilidad.

Art. 30. El dia 10 de Setiembre se expondrán otra vez al público las listas con las nuevas rectifi-

caciones que el Alcalde hubiere hecho, para que lleguen á conocimiento de los interesados.

Art. 31. Los que no se conformaren con la decision del Alcalde, podrán acudir antes del 20 de Setiembre al Gefe político, quien decidirá definitivamente y sin ulterior recurso hasta el 15 de Octubre oyendo al Consejo provincial.

Art. 32. El Gefe político comunicará antes del 25 de Octubre sus resoluciones al Alcalde que, con arreglo á ellas, publicará las listas ya definitivamente rectificadas. Estas listas servirán para la nueva eleccion general y para todas las parciales que ocurran durante los dos años siguientes.

Art. 33. En los casos en que, con arreglo al art. 16, sea preciso hacer las listas con los mas pudientes, se seguirán los mismos trámites señalados en los articulos anteriores.

Art. 34. Solo los comprendidos en la lista general de electores, despues de rectificada, podrán votar para los cargos municipales. Los no comprendidos no votarán, aun cuando tengan los requisitos necesarios para ser electores.

### CAPÍTULO 1.º DEL REGLAMENTO

#### De las listas de electores y elegibles para los cargos municipales.

Artículo 1.º En los meses de Abril y Mayo del año en que corresponda hacer eleccion general de Ayuntamientos, los Gefes políticos rectificarán la estadística del vecindario de los pueblos de sus respectivas provincias, adoptando las mas eficaces medidas para que resulte tan exacta como sea posible, dando aviso al Gobierno antes del 1.º de Junio de haberlo así verificado.

Art. 2.º En el mismo mes de Junio señalarán á cada pueblo el número de electores contribuyentes, el de elegibles y el de Concejales que les corresponda con arreglo al vecindario que resulte tener, é igualmente el de distritos electorales en que se han de dividir los que deban tener mas de uno.

De haberlo hecho así darán aviso al Gobierno antes del 1.º de Julio (artículos 3.º, 13, 20, 35 y 36 de la ley.)

Art. 3.º Al hacer el señalamiento de que habla el artículo anterior prevendrán á los Alcaldes que en el mes de Julio han de rectificarse las listas electorales, y que los Ayuntamientos en la última sesion que celebren en Junio á mas tardar, nom-

bren los dos Concejales y los dos mayores contribuyentes que asociados al Alcalde han de practicar la rectificacion. Dichos Concejales y mayores contribuyentes deberán saber leer y escribir si fuese posible. Los Gefes políticos exigirán aviso para el 1.º de Julio del nombramiento de los asociados, y para el 1.º de Agosto de haberse efectuado la rectificacion, lo cual pondrán en conocimiento del Gobierno antes del 15 del mismo mes de Agosto (artículo 26.)

Art. 4.º Se entienle por mayores contribuyentes para los efectos del artículo anterior los inscritos como elegibles en la lista que va á rectificarse.

Art. 5.º Al nombrar los Ayuntamientos los cuatro asociados del Alcalde, nombrarán además dos suplentes, uno de la clase de Concejales y otro de la de contribuyentes; estos suplentes entrarán á reemplazar á los propietarios, siempre que falten por cualquiera causa.

Art. 6.º La rectificacion se hará borrando de las listas á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad. Á los que por cualquiera otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, el Alcalde los citará personalmente, y si esto no pudiese ser, por medio de cédula que se entregará bajo recibo á sus familias ó criados, señalándoles el término de cuatro dias, para que si lo tienen por conveniente, se presenten á impugnar la exclusion. El Alcalde y los asociados, si el citado no se presentase en el término señalado, ó si se presentase, despues de haberle oido, decidirán lo que estimen justo. Contra lo que resolvieren no habrá ulterior recurso, pero los así excluidos podrán pedir su inclusion en los dias en que las listas están expuestas al público (artículo 27).

Art. 7.º Siendo necesaria la edad de 25 años para ser elector, ya como contribuyente, ya como capacidad, el que la hubiere de cumplir antes del 1.º de Noviembre del año en que corresponda la eleccion general, será incluido en la lista con tal que reúna las cualidades exigidas en la ley.

Art. 8.º Siempre que para la formacion de las listas electorales necesite el Alcalde datos de los que obran en las oficinas de Hacienda, lo avisará al Gefe político para que este lo reclame de la Intendencia.

Art. 9.º Las cuotas que han de servir para clasificar los electores

contribuyentes serán las del año en que se rectifiquen las listas, á no ser que no estuviesen aprobados los repartimientos, en cuyo caso servirán las del año anterior.

Art. 10. Para justificar un elector la cuota que pague fuera del distrito municipal, ya por contribucion general directa, ya por repartimientos vecinales, deberá acreditarlo con la exhibicion de los recibos originales.

Art. 11. La lista de elegibles se formará con los electores contribuyentes de mayores cuotas que no tengan impedimento legal para ser Concejales, hasta completar el número que con arreglo al vecindario corresponda.

Art. 12. Las listas se formarán dividiéndolas en dos partes, de las cuales la primera comprenderá los contribuyentes elegibles y no elegibles, y la segunda las capacidades, con arreglo al modelo núm. 1.º Todos los contribuyentes electores y elegibles del término municipal se colocarán por el orden de mayor á menor, segun la contribucion que paguen. Cuando el distrito municipal pase de 2,000 vecinos se expresará la habitacion de los electores. Siempre que el distrito se componga de varias parroquias, feligresias ó poblaciones rurales, seá el que quiera su vecindario, se expresará la parroquia, feligresia ó poblacion en que reside el elector.

Art. 13. La lista firmada por el Alcalde y asociados se expondrá al público desde el 15 al 31 de Agosto ambos inclusive, de los años en que corre ponda eleccion general (artículo 28.)

Art. 14. Así la lista á que se refiere el artículo anterior, como todas las demas y con arreglo á lo prevenido en este capitulo y en el siguiente han de esponerse al público, se colocarán en una tabla que esté fijada á la altura conveniente en la parte exterior de las salas consistoriales desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde. El Alcalde adoptará las medidas necesarias para su conservacion.

Art. 15. El Alcalde que por sí ó por medio de persona que designe al efecto, recibirá todas las reclamaciones que se le dirijan desde el 15 al 31 de Agosto, anotando en ellas el dia y la hora de su presentacion, y dando al interesado recibo si lo pidiere (artículo 28.)

Art. 16. Desde el dia 1.º al 19 de Setiembre se pondrá al público aun lista firmada por el Alcalde y

asociados de las reclamaciones presentadas desde el 15 al 31 de Agosto.

Art. 17. Decididas las reclamaciones por el Alcalde oyendo á los asociados, se formará una nueva lista con sujecion al mismo modelo que el anterior, expresando al final de ella y por medio de una nota todos los que quedan excluidos, así por haberse probado que no reúnen las cualidades necesarias, como por que sin embargo de ser contribuyentes, no les alcanza el derecho electoral por la inclusion de otros de mayores cuotas. Esta lista estará expuesta al público desde el 10 al 19 de Setiembre ambos inclusive (art. 30.)

Art. 18. Los que no se conformaren con las decisiones del Alcalde, bien por no haber sido incluidos en la lista, bien por no haber sido excluido algun elector, bien porque con la inclusion de otro ú otros pierdan el voto activo ó pasivo, podrán acudir al Gefe político por conducto del Alcalde, á quien entregarán la oportuna solicitud. El Alcalde por sí ó por medio de persona que designe al efecto, recibirá estas solicitudes, anotando en ellas el dia y hora de su presentacion, y dando recibo al interesado si lo pidiere.

El Alcalde facilitará á los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones (art. 31).

Art. 19. Todas las solicitudes que se presenten desde el 10 al 19 de Setiembre las remitirá el dia 20 el Alcalde con su informe y el de los asociados al Gefe político, acompañando cuantos antecedentes sea necesarios para mayor ilustracion. (artículo 31).

Art. 20. Desde el expresado dia 20 de Setiembre al 30 del propio mes, se expondrá al público una lista firmada por el Alcalde, de todas las reclamaciones y excusas presentadas del 10 al 19 del propio mes.

Art. 21. El Gefe político luego que reciba las reclamaciones las pasará al Consejo provincial para que dé su parecer, y antes del 25 de Octubre comunicará al Alcalde lo que resolviere. (artículos 31 y 32).

Art. 22. Recibidas por el Alcalde las resoluciones del Gefe político, formará la lista definitivamente rectificada, siempre con sujecion al mismo modelo, la cual, firmada por él y por los asociados se expondrá al público desde el dia 30 de Octubre hasta el 3 de Noviembre.

Art. 23. En las poblaciones en que haya de nombrarse mas de un Teniente de Alcalde, además de la lista general se expondrán al público en los dias marcados en el artículo anterior listas parciales de los electores y elegibles correspondientes á cada distrito electoral. Estas listas parciales solo comprenderán la expresion de electores y elegibles con arreglo al modelo número 2.

Art. 24. Desde el 3 de Noviembre hasta dos años despues se colocarán las listas de que hablan los dos artículos anteriores en la Secretaria del Ayuntamiento, en disposicion de que puedan verse por todo el que quiera consultarlas.

Art. 25. Una copia de la lista general definitivamente rectificada, firmada por el Alcalde y asociados y extendida en papel de tamaño igual al del sellado, se remitirá al Gefe político en el expresado mes de Noviembre siguiente.

Art. 26. Cuando en los dias del 10 al 19 de Setiembre no se presente ninguna reclamacion, el Alcalde lo participará así al Gefe político el dia 20 del mismo mes.

Art. 27. En las grandes poblaciones, sin perjuicio de llevarse á efecto lo prevenido en los anteriores artículos, se dará á las listas toda la publicidad posible.

Art. 28. En los casos en que con arreglo al artículo 16 de la ley sea preciso hacer las listas con los mas pudientes, se seguirán los mismos trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 29. Para que tenga aplicacion el artículo 16 de la ley, es necesario que en el pueblo no haya contribuciones directas ni repartimientos vecinales. Donde hubiere aquellas ó estos, y el número de contribuyentes no alcance á cubrir el de electores que corresponda con arreglo al vecindario, no habrá mas electores que los contribuyentes que resulten, y las capacidades que reúnan las circunstancias exigidas en la ley.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

D. Lucas Muñoz y Diez, Caballero de la Real orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos hago saber: Que me hallo instruyendo causa criminal de oficio en averiguacion de las heridas y malos tratamientos ocasionados á José Barceña,

vecino de Paredes Rubias, en la tarde del dia catorce de Febrero último, en la que lengo dispuesto comparezca Juan Camino, domiciliado en Berzosilla, á rendir su declaracion de inquirir por las sospechas que en ella aparecen de iniciado como uno de los autores de dichas heridas; y como apesar de las diligencias practicadas no haya podido averiguarse el paradero del nominado sujeto, he acordado en providencia de este dia exhortar á V. S. para que se sirva disponer lo conveniente á lograr la captura y conduccion á este Juzgado del expresado Juan Camino, insertándose al efecto los oportunos anuncios en el Boletín oficial de la provincia, con las señas de aquel y que á continuacion se expresan, mandando á todas las Autoridades y dependientes de proteccion y seguridad pública que en cualquiera punto donde fuese habido referido sujeto, le prendan y remitan con toda seguridad á disposicion de este mi Juzgado, haciéndole saber que el motivo dimana de la causa arriba expresada. Pues en mandarlo hacer así administrará V. S. justicia, ofreciéndome hacer otro tanto siempre que en igual forma me halle requerido. Dado en Cervera de Riopisuerga á diez y seis de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Lucas Muñoz. — Por su orden, Manuel Alonso Rodriguez.

Señas de Juan Camino.

Edad 27 años, estatura mas de cinco pies, color moreno, pelo negro, barba poca, ojos negros, cuerpo regular, tiene un lunar en uno de los carrillos.

Don Atanasio Gonzalez Tuñon, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos tercero, auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Rafaela Irizaga, natural de Archabaleta, provincia de Guipuzcoa sin residencia fija, quinquillera, para que en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado con objeto de notificarla y poner en egecucion la providencia que he dictado con esta fecha á consecuencia de la causa que se la formó por hurto de dinero.

Dado en Burgos á diez y siete de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Atanasio Tuñon. — Por mandado de su Señoría, Tiburcio Martin Delgado.

El Ayuntamiento de la villa de Orbaneja del Castillo saca á remate el arriendo de la casa-posada que tiene situada en la carretera de Peñas Pardas, cuyo arriendo será por 3 años y se verificará el dia 29 del corriente en la casa de Ayuntamiento á las 2 de su tarde bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de dicha

corporacion. Orbaneja del Castillo 15 de Agosto de 1858. — Juan Diez.

El dia 13 de Agosto se recogieron en el término de Cobia dos machos mulares de treinta meses; el dueño de dichos machos, puede presentarse en dicho pueblo donde se le entregaran dando las señas correspondientes.

#### AUNCIOS PARTICULARES.

Las personas ó Corporaciones que tengan pendientes reclamaciones sobre daños causados en la pasada guerra civil por cualquiera de ámbos Ejércitos, pueden dirigirse en Haro, á don José Maria Ortega, Inspector de la Mutualidad y la Tutelar. También podrán hacerlo los que posean créditos contra el Estado, sean de la clase que fueren y deseen su nagenacion ó conclusion de los expedientes, si estuviesen sin liquidar. (5-12)



CHOCOLATES, CAFÉS MOLIDOS, TES, SOPAS COLONIALES.

La COMPAÑIA COLONIAL de Madrid, cuyos delicados productos han adquirido tanta fama en la Corte, acaba de poner un depósito de los mismos en esta capital en la tienda de papel, carton y cartulina de RAMON INCLAN, calle del Cid, núm. 4.

CHOCOLATES. Se elaboran con unas máquinas de nueva invencion, armadas de piedra movidas por el vapor; tienen una perfeccion y suavidad desconocidas hasta el dia, no dejan en la jicara el más mínimo poso ni grano, y se usan crudos lo mismo que desechos. Los hay á todos precios con canela ó sin ella. También los hay al estilo de Paris, y además el ATEMPERANTE con leche de almendra y el PECTORAL con líquen.

CAFÉS MOLIDOS. Proceden de clases selectas, tostadas sin evaporacion por un nuevo método, de lo que resulta para el consumidor la economia de una tercera parte, y á la vez un aroma muy superior.

TES. El surtido es igual al de los mejores establecimientos de Paris y Londres.

SOPAS COLONIALES DE TAPIOCA, SAGU Y ARROW-ROOT. Están purificadas, mejoradas y molidas en el propio establecimiento de la COMPAÑIA. — Son las más delicadas, alimenticias y digestivas que se conocen.

NOTA. Todos los productos de la COMPAÑIA llevan el sello de la misma para la seguridad del consumidor. — El depósito central está en Madrid, calle de la Montera núm. 16, y en la fábrica del vapor en el Prado.

IMPRESA DE CARINENA.